

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 123

Lima, 28 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 072-08-SHM/E y el Informe GFM-75-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 13 de noviembre de 2008, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, Pan American) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Oswaldo Ramírez Gutiérrez, ocurrido a las 2:45 horas del mismo día en el Tajo R-693, Ala E, Nivel 250, Zona Norte de la unidad minera Huaron.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal, la que se efectuó del 14 al 15 de noviembre de 2008.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 19 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1093547 del 24 de noviembre de 2008), Pan American presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 3 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1099438 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 376-2009-OS-GFM, notificado el 10 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 24 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1147847 de la misma fecha), Pan American presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

- 2.1 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°.**

depósito mineralizado. No se estableció una comunicación permanente durante el planeamiento y todo el proceso de explotación, entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas. No se mantuvo la altura del tajo por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas.

Con respecto a la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM, Pan American manifiesta que la Supervisora no ha identificado la infracción imputada dentro de su informe o su procedimiento de supervisión, por lo que no resulta pertinente que la Gerencia de Fiscalización Minera señale como infracción algo que no ha sido advertido por la Supervisora. En ese sentido, solicita se motive o fundamente el acto administrativo a fin de proceder a la presentación de los descargos.

Respecto a la infracción al inciso c) artículo 177° del RSHM, Pan American manifiesta que la Supervisora señaló que *"el PETS Perforación y Voladura en Tajeos no considera los parámetros de diseño de los tajeos, los cuales deben ser calculados en función al estudio de mecánica de rocas"*, lo cual es errado toda vez que de acuerdo a la normativa vigente no es el PETS el documento que debe contener los parámetros de diseño de los tajeos sino el Estándar de Trabajo, documento oficial que contiene dichos parámetros como requisitos de medida y extensión en base a estudios experimentales.

Pan American señala que el inciso c) del artículo 177° del RSHM establece que el ancho y altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros establecidos, mas no indica cuales son estos, por lo que se desprende que el titular tiene la potestad de determinar cuál es la altura y ancho para sus tajeos. En ese sentido, la Supervisora no podría señalar que la altura determinada no es "usual técnicamente" y que por ende se haya incurrido en una infracción, mas aun si la Supervisora no ha demostrado técnicamente la deficiencia de los parámetros encontrados.

- 2.2 Infracción al inciso a) del artículo 187° del RSHM. No se inspeccionó el área de trabajo con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar a las zonas que no estaban protegidas.

Pan American reitera que la Supervisora no ha identificado la infracción imputada dentro de su informe o su procedimiento de supervisión, por lo que no resulta pertinente que OSINERGMIN señale como infracción algo que no ha sido advertido por la Supervisora. En ese sentido, solicita a la Gerencia de Fiscalización Minera motivar o fundamentar el acto administrativo a fin de proceder a la presentación de los descargos.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM. Falta de inducción u orientación general no menor de 8 horas, considerando el aprendizaje teórico-práctico de las labores que realizará.

Pan American indica que ha cumplido con brindar la inducción u orientación general conforme a los Anexos 14, 14A y 14B que adjunta y señala que dichos documentos no fueron requeridos por la Supervisora durante el proceso de inspección.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 29/03/2011

[Firma]

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 123**

En ese sentido, es conveniente aclarar que el inciso a) del artículo 177° del RSHM hace referencia al proceso de planeamiento de la explotación previo a la elección del método de explotación y no al proceso constante de evaluación de las condiciones desfavorables que pudieran afectar negativamente la planificación realizada. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM, cabe indicar que la Supervisora señaló como factor de trabajo una altura inadecuada del tajo, con un promedio de 3.5 metros (fojas 251); sin embargo, no menciona ni adjunta al expediente, cual es la medida de la altura del tajo que establecen los estudios geomecánicos, razón por la cual no es posible determinar el incumplimiento a la normativa citada, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción a los incisos a) y c) del artículo 177° del RSHM.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 187° del RSHM. No se inspeccionó el área de trabajo con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar a las zonas que no estaban protegidas.

El artículo 187° del RSHM señala que *"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a cumplir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida."*

De acuerdo a lo verificado en el croquis del accidente fatal antes y después de la ocurrencia (fojas 335 y 336), en la manifestación del Ingeniero Junior de Seguridad (fojas 51) y en las fotografías adjuntas al informe de supervisión (fojas 256 a 258), el nivel 250 del Tajo R-693-E, lugar donde ocurrió el accidente, contaba con un sostenimiento compuesto de puntales de línea y puntales de seguridad, guardacabezas y jack pot. Por lo tanto, el área estaba protegida al momento del accidente, razón por la cual no correspondía exigir una inspección en la forma prevista en la infracción imputada.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM. Falta de inducción u orientación general no menor de 8 horas, considerando el aprendizaje teórico-práctico de las labores que realizará.

Al respecto, el inciso b) del artículo 59° del RSHM establece: *"(...) b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:
1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas Anexos N°s. 14 y 14 A.*



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 123

CARMEN RUBY GUSHKEN TERUYA
Eedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Mientras el maestro perforista Edgar Gómez Enciso estaba perforando en el tajo R-693, su ayudante Oswaldo Ramírez Gutiérrez se dirigió, caminando por el tajo, a la ubicación de Cristian Ticse Zúñiga para recuperar el pico que le había prestado. Cuando Edgar Gómez Enciso terminó de perforar, apagó la máquina y se dio cuenta de la ausencia de Oswaldo Ramírez Gutiérrez por lo que procedió a buscarlo y al cabo de unos diez metros de camino observó que se habían caído unos bancos de roca con los sostenimientos, percatándose que su ayudante estaba cubierto por los escombros. Luego de varios intentos de rescate se constató que Oswaldo Ramírez Gutiérrez había fallecido.

- 3.1 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 177° del RSHM. No se consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado. No se estableció una comunicación permanente durante el planeamiento y todo el proceso de explotación, entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas. No se mantuvo la altura del tajo por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas.

Los incisos a) y c) del artículo 177° del RSHM, establecen que *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones. (...) c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación."*

Conforme se puede advertir, el hecho imputado a título de cargo en el inicio del procedimiento administrativo sancionador relativo a no haber establecido una comunicación permanente durante el planeamiento y todo el proceso de explotación, entre geología, mina y seguridad, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, no se encuentra contenido en los incisos a) y c) del artículo 177° del RSHM, razón por la cual, debe ser archivado.

Respecto a la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM, cabe mencionar que la Supervisora señala en su informe de investigación (fojas 250 y 251) que *"La evaluación realizada por el Departamento de Geomecánica al tajo R-693, no fue capaz de detectar la falla geológica existente en el lugar del accidente. Es decir, las importantes herramientas de la geomecánica no se vienen aplicando de manera eficiente."*, y como *"Condición Subestándar. Existencia de una falla geológica en la corona de la labor la cual no fue identificada oportunamente por el departamento de Geomecánica (...)";* sin embargo, no se concluye si dichas condiciones desfavorables fueron consecuencia de la elección del método de explotación y que por ende, este no sea el de menor riesgo y que permita una buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 723

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."

La Supervisora señala como causa básica del accidente fatal (fojas 251): "Factores Personales: Capacitación y entrenamiento insuficiente del ex trabajador, en temas referidos a explotación subterránea, sostenimiento, geomecánica, identificación de peligros y evaluación de riesgos (...)."

Sobre el particular, cabe indicar que Pan American presenta como parte de su Informe de Investigación (fojas 89 a 135) las hojas de asistencia de capacitación y entrenamiento en materia de inducción y orientación general y capacitación específica para su trabajo/tarea, cumpliendo con el número mínimo de horas exigidas por el RSHM en materia de capacitación al personal nuevo con experiencia minera previa.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 376-2009-OS-GFM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 376-2009-OS-GFM del 10 de marzo de 2009.

EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN